

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-89-002-2019-00159-01.02
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO
<b>DEMANDADO:</b>	FREDDY RINCON QUINTANA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA PROVIDENCIAS APELADAS

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias judiciales emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica; auto de 04 de agosto del 2021 y sentencia del 02 de noviembre del 2021.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO, a través de apoderada judicial interpuso demanda de restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) en contra de FREDY RINCÓN QUINTANA, con el fin de que se efectúe la restitución y debida indexación de \$240.000.000 recibidos sin justa causa como consecuencia del pago erróneo de las letras de cambio No. 001, 002 y 003, efectuado por el actor. Del mismo modo, que le sean resarcidos los perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero a restituir y, condena en costas.

Las pretensiones fueron sustentadas en los siguientes hechos:

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

Informó el demandante que entre él y FREDY RINCÓN QUINTANA se celebraron varios negocios jurídicos: i) contrato de mutuo por valor de \$54.000.000, respaldado por letra de cambio No. 001, en fecha 02 de junio del 2011; ii) contrato de mutuo por valor de \$50.000.000, sustentado con letra de cambio No. 002, en fecha (5) de noviembre de 2012; iii) contrato de mutuo por valor de \$25.000.000, garantizado por la letra de cambio No. 003, en fecha 11 de marzo de 2015. Que dichos títulos fueron suscritos en blanco y sin carta de instrucción.

Que CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO realizó el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 001, 002 y 003, de la siguiente manera: i) \$40.000.000 pagados en efectivo según recibo de caja menor de 8 de julio de 2015 firmado por el señor FREDY RINCÓN; ii) \$100.000.000, como consta en recibo de consignación bancaria No. 004209387 hecha a la cuenta No. 29727872459 de Bancolombia, de propiedad del aquí demandado el día 19 de febrero de 2016; iii) \$100.000.000, como consta en recibo de consignación bancaria No. 089533671, a la cuenta No. 29727872459 de Bancolombia, de propiedad del demandado, cancelándose la totalidad de la deuda e intereses causados, extinguiéndose las obligaciones contenidas en los títulos valores mencionados.

Sin embargo, los títulos valores no fueron devueltos, tampoco se destruyeron, por el contrario, una vez retenidos con base en ellos se presentó la ejecución de mala fe, en favor de su cónyuge o compañera permanente, la señora LESBIA TRANQUILINA PICON LEMUS, quien adelantó proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de GONZÁLEZ CAMARGO, conociendo de ese trámite el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300320170006200, para lograr la ejecución de las letras de cambio, fueron llenadas sin autorización, con temeridad y mala fe, los espacios en blanco de los títulos valores evidenciándose una profunda y visible alteración en el texto de los títulos, especialmente en lo relativo a la fecha de vencimiento y el beneficiario.

Que los negocios jurídicos que derivaron en la suscripción de las letras de cambio, como el posterior pago hecho por el demandante fue puesto de presente al interior del proceso judicial adelantado, habiéndose

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

ejercido oposición contra el mandamiento ejecutivo frente al que se formuló recurso de reposición por omisión de los requisitos que el título valor debía contener, así como la las excepciones de mérito de pago total de la obligación, tenencia de mala fe, inexistencia de la obligación, alteración del texto del título y prescripción.

Que el proceso ejecutivo terminó por conciliación entre las partes el día 16 de octubre de 2018, quedando la obligación ejecutada totalmente paga por la suma de \$195.000.000, que se hizo efectivo el día 28 de noviembre de 2018 a través del título de depósito judicial No 460010001349166, entregado a la señora LESBIA TRANQUILINA PICÓN LEMUS.

Que ese pago erróneo efectuado al señor FREDY RINCÓN QUINTANA y el posterior proceso ejecutivo que derivó en un nuevo pago a la señora LESBIA TRANQUILINA PICÓN LEMUS, como tenedora de los títulos valores, generó en el demandante una disminución patrimonial por su salida involuntaria de parte de sus recursos.

Que así, el señor FREDY RINCÓN QUINTANA es injusto tenedor de los dineros a él entregados por el demandante, quien ha reclamado su reintegro sin que éste le haya sido devuelto. Que, de esta manera, por el pago erróneamente realizado de las letras de cambio el demandado ha aumentado su capital sin justa causa.

### **Decisiones Apeladas y Reparos efectuados por el recurrente.**

Ahora bien, deberá entenderse que dentro de la presente decisión habrán de resolverse las apelaciones propuestas sobre 2 decisiones diferentes realizadas por la juez de primera instancia, describiéndose de manera cronológica de la siguiente manera:

#### **1. Auto que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, proferido en audiencia inicial de fecha 04 de agosto del 2021.**

Admitida la demanda, presentadas por el demandante las actuaciones correspondientes a la notificación del extremo pasivo, sin haberse presentado contestación de la demanda, se convocó a audiencia

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

de la que habla el art. 372 del C.G.P. sin embargo, previo a la celebración de esta fue radicado escrito de nulidad por el apoderado de la parte demandada, alegándose indebida notificación y vulneración del debido proceso invocando el art. 29 de la Constitución Política.

Estableció en su oportunidad el solicitante, que existieron irregularidades en la práctica de la notificación personal puesto que, una vez se pudo acceder al expediente electrónico en el sistema TYBA, se encontraron unos soportes de notificación personal, que, al verificarlos no resultaron legibles, impidiéndose determinar quien recibió esa comunicación, así no pudo avalarse si efectivamente se recibió por el demandado, lo que impidió su concurrencia al despacho para notificarse personalmente de la demanda en su contra.

Por otro lado expuso que se presentaron irregularidades en la notificación por aviso, consistente, en que el día 21 de abril de 2021 el demandado recibió un documento contentivo de tal notificación, con las siguientes falencias: Que el documento que contiene el aviso indujo en error al demandado, toda vez que se entregó un formato con información que contenía un despacho inexistente y señalaba un correo electrónico y membrete de un juzgado que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura no existía. Así mismo que dicho aviso solo contenía, copia simple del auto admisorio de la demanda, y así lo hizo saber el señor RINCÓN en oficio del 12 de mayo de 2021 desconociendo para ese momento las razones de la demanda.

Alegó, que una vez recibido el aviso de notificación se dirigió al municipio de Aguachica a la dirección que allí se identificaba donde no fue atendido, informándosele por los vigilantes que cualquier comunicación debía remitirla por correo electrónico; posteriormente se le dijo, que el Juzgado Segundo del Circuito había sido fusionado con el Juzgado Primero del Circuito de Aguachica; el día 12 de mayo de 2021 el señor Fredy remitió un oficio al correo electrónico informado ([j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para obtener su notificación por correo electrónico y, de manera similar lo hizo al Juzgado Primero Del Circuito ([j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)), registrándose ello el día 12 de mayo de 2021 en el histórico del proceso, a lo que no se le dio tramite.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

Pues bien, el *a quo* resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad incoada, previo el inicio de las etapas que habrían de surtirse en audiencia del 04 de agosto del 2021, alegó: que, una vez revisado el expediente pudo verificar que la parte demandante aportó las constancias del envío del aviso de notificación con las formalidades del art 291 del CGP, cotejado por la empresa de servicio postal INTERAPIDISIMO, quien expidió la constancia fecha 06 de marzo del 2020, dando fe del recibido por la señora ARACELIS BARRERA.

Similarmente, fueron anexados los documentos que hacen relación a la notificación por aviso del Art. 292 CGP, cotejados por la empresa postal ENVIAMOS COMUNICACIONES, constando que el aviso fue recibido por el mismo demandado, FREDY RINCON el día 23 de abril del 2021.

En ese sentido, el *a quo* también tuvo en cuenta que el demandado, el día 12 de mayo del 2021 remitió al correo electrónico de tal despacho, un memorial solicitando la notificación personal de la demanda, poniéndole de presente que el 21 de abril del 2021 recibió el aviso con el auto admisorio, omitiéndose el contenido de la demanda. De ello, el juzgado primario hace claridad a que el referido auto admisorio de la demanda fue proferido el 07 de febrero del 2020, cuando tal despacho aún ostentaba la denominación de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, explicando que no fue una fusión de juzgados como lo señala el apoderado incidentante, sino una transformación mediante la cual se cambió la denominación y la especialidad de esa agencia, pasando de promiscua a civil, que se dio para el último trimestre del año 2020.

Bajo ese contexto el *a quo* indicó que no observó indebida notificación en ninguno de los aspectos alegados por la parte demandada, agregó, que esa nulidad que se invocó con base en el 29 de la Constitución Política se refiere es al recaudo de pruebas.

Por otro lado, en lo atinente a la notificación por aviso, inducción a error al demandado por el nombre del juzgado en el encabezado de este, aclaró el *a quo*, que la dirección del despacho no se modificó, y si bien cambió la denominación, este siguió ubicado en la misma sede, con los mismos números telefónicos, así, ningún vigilante estaba autorizados para

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

denegar el ingreso a los usuarios, como tampoco se probó el día que FREDY RINCÓN presuntamente se presentó personalmente A notificarse.

Finalizó diciendo, que al manifestar el extremo pasivo por escrito tener conocimiento del auto admisorio de la demanda el 12 de mayo de 20121, si el aviso de notificación no hubiera surtido sus efectos legales, quedaría notificado por conducta concluyente y, a partir de esa comunicación correría concomitante los términos: los primeros de 3 días para comparecer a la oficina del despacho a recibir el traslado de la demanda, lo que no hizo. Y el segundo, luego del vencimiento de lo anterior los 20 días de traslado para la contestación, vencidos finalmente el 27 de mayo del 2021, que se hizo de manera correcta, no existiendo obligación de la parte demandante de remitir el traslado de la demanda dentro de la notificación por aviso, toda vez que el art. 292 CGP no lo contempla, razones más que suficientes para no acceder a la deprecada nulidad.

#### **Reparos y objeto del recurso de apelación:**

Argumentó el alzado que el art. 291 C.G.P. habla de las notificaciones personales y por aviso, disposición que no fue reemplazada por el decreto 806 del 2020. Hizo alusión al numeral 6 de tal disposición, que avala la práctica de la notificación por aviso, por lo que partiendo de la suposición que el señor FREDY RINCON recibiera la citación para la notificación personal, cosa que como lo viene expresando, niega, igualmente éste no conocía el expediente virtual donde reposa la supuesta notificación personal, que no resulta legible, ni cotejada, ni sellada como indica el art. 291 CGP.

Que en tal sentido, entendiéndose el supuesto recibimiento efectivo de la citación para la notificación personal que reprocha, indicó, que el 21 de abril del 2021 le fue practicada la notificación por aviso que a su juicio merece ser revisada por el superior jerárquico, toda vez que existe una citación que contiene un correo electrónico de un juzgado, consignándose en tal formato un correo electrónico diferente y un juzgado de nombre diferente, y que, si bien se indicó por el *a quo* que la sede judicial permanece con la distinción física de la denominación anterior, según lo indicado por el propio demandado, le fue denegado el ingreso, por lo que por principio de la buena fe, debe dársele veracidad a lo que afirma.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

De esta manera, aunque en efecto la norma que regula la notificación por aviso, solo impone la carga de adjuntar el auto admisorio, fue diligente el demandado al acudir para notificarse personalmente de la demanda, no pudiendo conocer de tal suerte del escrito de la demanda, lo que lo lleva a invocar la nulidad procesal porque no se le permitió conocer el contenido de la demanda, siendo imposible dar respuesta y trabar la litis en este caso.

Así mismo, que lo que señala el despacho reprochado, como “pequeñas falencias” frente al nombre del juzgado, no se le puede cargar al que hace uso de la justicia para poder ejercitar su derecho a la defensa, negando su entrada y la atención brindada al acudir personalmente a la sede judicial.

Por último, indicó, que, pese a que presentó solicitud el día 12 de mayo del 2021, no se le dio trámite a su solicitud, aun cuando estaba dentro del término para ejercer la contradicción correspondiente, pese a que bien pudo hacerse a través de correo electrónico de la demanda que denunció como su micrositio, sí se hubiese podido hablar de notificación por conducta concluyente.

## **2. Sentencia de fecha 02 de noviembre del 2021.**

Surtidas las etapas del proceso, el *a quo* profirió sentencia oral en fecha previamente mencionada, donde resolvió rechazar la pretensión de la demanda de declarar el enriquecimiento torticero del señor FREDDY RINCON QUINTANA respecto al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO, por no encontrar configurados o reunidos el lleno de los requisitos jurisprudenciales para el triunfo de la acción propuesta. En tal sentido, condenó en costas al demandante. Por último, ordenó la compulsión de copias en contra del apoderado judicial de la, aquí, parte demandante dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, en el radicado 6801323103003201700063-00, promovido por la señora LESBIA TRANQUILINA PICÓN LEMUS, en contra de CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO, a fin de que se determine si hay lugar o no, a alguna sanción disciplinaria por la conducta enrostrada por tal profesional.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

La resolución judicial se determinó conforme en las siguientes consideraciones:

Que, analizadas las pruebas practicadas dentro del curso procesal, es menester estudiar el imperioso cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la configuración de la acción de restitución patrimonial de enriquecimiento sin causa.

De esta manera, en cuanto a la primera exigencia, enriquecimiento de quien se demanda, se encuentra evidente, pues a pesar que fue la señora LESBIA PICON quien tramitó el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, finalmente ocasionó el cobro a su favor de la suma de \$195.000.000 por concepto de las 3 letras de cambio relacionadas en el libelo, sobre las que afirma el demandante, fueron suscritas a través de negocios con el demandado y pagadas a este, al demostrarse que la prenombrada era la compañera permanente del demandado desde hace varios años, predicó estarse frente a una sociedad patrimonial, lo que traduce, conforme lo explicado, el mencionado incremento del patrimonio del demandado.

Por otro lado, sobre el empobrecimiento correlativo, también lo encontró probado con la certificación expedida por el Juzgado de Bucaramanga, que da cuenta plenamente de la disminución del patrimonio del demandante con ocasión del pago de \$195.000.000 a favor de la compañera permanente del demandado.

De otro lado, respecto al tercer requisito que determina que el empobrecimiento del demandante debe ser consecuencia del enriquecimiento injusto o sin causa jurídica del demandado, el *a quo* estableció, que no se advirtió tal situación, pues las pruebas aportadas carecieron de medio suasorio suficiente para determinar que entre los señores GONZALEZ CAMARGO y PICÓN LEMUS no existió negocio jurídico alguno de préstamo de dineros, máxime cuando no se desvirtuó la capacidad de PICON LEMUS para entregar tales sumas de dinero, a pesar de que existieron dudas en las manifestaciones en cuanto a los negocios realizados, dicho de otra manera, no se probó la falsedad de la obligación contenida en los títulos valores cobrados en el proceso ejecutivo cobrado tramitado en sede judicial de Bucaramanga.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

En ese mismo sentido, pese que lo anterior lo consideró suficiente para socavar las pretensiones de la demanda en virtud de la jurisprudencia pacífica de la Corte, donde se advierte que deben reunirse todos los requisitos para la prosperidad de las excepciones de la acción que se ejecuta, el *a quo*, hace mención en especial al requisito de la legitimación de la causa por activa, resultando claro, bajo su criterio, que el demandante carece de ella. Lo anterior teniendo en cuenta que durante el trámite del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, el demandante contaba con todos los medios de ley para resistirse al pago de la obligación cobrada que a su juicio resultaba injusta, siendo estos medios las excepciones de mérito que propuso, e inclusive el recurso de alzada de una decisión que pudiese serle desfavorable, los cuales no utilizó, sino que al contrario concilió la obligación, aceptó la veracidad y la validez del cobro con la simple excusa del levantamiento de las medidas cautelares que atribuía como perjudicables en su contra, situación que el primario no encuentra justificada, toda vez que de conformidad con la ley, el entonces ejecutado contaba con otras herramientas legales y procedimentales para garantizar que la señora PICON LEMUS respondiera por los perjuicios que le estuvieran siendo causados, como pudo ser la solicitud de una caución judicial.

Conforme lo anterior, no recibe tales argumentos el *a quo*, en el sentido de considerar improcedente la excusa de la parte demandante en aceptar la obligación por los perjuicios ocasionados ante las medidas cautelares, pues si ello fuese así, contaba con otros medios procesales para levantar las cautelas y lograr combatir el cobro de esos títulos, que, a su juicio, era ilícito e irregular.

De esta manera concluye el *a quo*, que al renunciar el demandante mediante la conciliación a los mecanismos procesales dispuestos, para evitar el enriquecimiento torticero del demandante, aceptó la deuda y con ello perdió legitimación en la causa para incoar la causa que nos ocupa, y así, al no reunirse la totalidad de los requisitos jurisprudenciales para la configuración de la acción de enriquecimiento sin causa, deviene claro el rechazo de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la condena en costas del demandante.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

Por último, toda vez que el demandante manifestó que accedió a la conciliación de la deuda que consideraba injusta e ilícita en razón a la asesoría que le fue dada por su procurador judicial, el juez de primera instancia ordenó la compulsión de copias pertinente.

### **Reparos y objeto del recurso de apelación:**

La parte demandante, en desacuerdo con la decisión, estableció que al interior de la resolución judicial se ignoraron los efectos procesales que acarrea la no contestación de la demanda según el artículo 97 del Código General del Proceso. Alegó que no se atendió en las consideraciones a que existían unas medidas cautelares que hubiesen provocado un perjuicio mayor de haber seguido adelante con el proceso ejecutivo, y de hecho más allá de las medidas cautelares, lo que debía tenerse en cuenta y lo que el demandante buscó en su momento a la hora de conciliar era evitar un cobro mayor de intereses que dado el caso se hubiese seguido con el proceso y se hubiese condenado. Por último, alegó que sí es procedente la acción por enriquecimiento en la medida de que a la fecha de interposición de la demanda ya no habría otro modo para que el demandante hubiese buscado que se restituyera la suma que se había pagado injustamente.

### **Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

La parte apelante sustentó el recurso interpuesto estableciendo que existió una omisión del fallador de primera instancia frente a los efectos señalados en el artículo 22 de la ley 640 del 2001 que consagra la obligación del operador judicial de tener como indicio grave en contra de las excepciones de mérito, para el caso del demandando, la ausencia del mismo a la respectiva audiencia de conciliación prejudicial, aspecto que si bien no puede aplicarse en rigor, gracias a la propia falencia del demandado de tampoco contestar la demanda, y por ende no proponer ninguna excepción de mérito, resulta cuanto menos llamativo que, a pesar del comportamiento totalmente omisivo y descuidado del señor FREDY

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

RINCÓN QUINTANA, este resulte beneficiado o libre de castigo de una carga procesal en su contra, premiando su indiferencia para con los preceptos de la justicia, es decir, en efecto la parte demandada con aquiescencia del *a quo*, logró beneficiarse de su propia culpa o descuido.

Que el fallo reprochado, ignora por completo los efectos que el artículo 97 del C.G.P. prevé para aquel extremo procesal que omite pronunciarse respecto de los fundamentos fácticos y pretensiones plateados por la contraparte, más precisamente por la omisión de contestar la demanda, máxime cuando su comunicación o notificación ha sido convalidada y se encuentra libre de vicio alguno. Que por tanto, haciendo un análisis sistemático de la ley procesal, determina que todos los hechos narrados en la demanda a excepción del quinto, son aptos para ser tenidos como confesos por parte del señor FREDY RINCÓN QUINTANA, ya que los mismos versan sobre sucesos personales de este último de los cuales debe tener conocimiento, por lo que al haber guardado silencio a pesar de haber sido debidamente notificado de la demanda, es menester entonces ser declarado confeso del relato fáctico incoado dentro del libelo introductorio.

Que así, bajo dicha lectura, no es válida, jurídicamente hablando, la consideración y consecuente decisión del juez de primera instancia de tener por no cumplidos los requisitos del establecimiento sin causa, ya que al aplicar debidamente las consecuencias de la no contestación de la demanda, puede encontrar que en efecto se encuentra el aumento de un patrimonio, sin justa causa que justifique tal desequilibrio financiero, y que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, delito o cuasidelito.

Que, por lo anterior, el comportamiento de la parte demandada a la hora de entablar la litis provocó, propició y consintió procesalmente la configuración de los elementos necesarios para dar por cometido el mentado enriquecimiento sin justa causa que se le imputa, y no vale pues asumir que tales condiciones no se verificaron a lo largo del proceso, ya que desde la etapa inicial del mismo se consolida la premisa de aceptación por el demandado.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo las apelaciones recibidas sobre las decisiones impugnadas de la siguiente manera:

### **Del auto que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada:**

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia respecto de dicha providencia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo* al desestimar la solicitud de nulidad por indebida notificación, al encontrar reunidos todos los presupuestos procesales que regulan las actuaciones de notificación del extremo pasivo, o, si, por el contrario, de la revisión a dichas actuaciones surtidas se avista alguna irregularidad que derive en la nulidad del trámite.

Para resolverlo, es clave para esta Sala analizar tales documentos anexados en virtud de las actuaciones de notificación surtidas con base en los argumentos expuestos por el *a quo* y los consecuentes reparos hechos por el recurrente, de ello, puede determinarse de entrada que el recurso de apelación propuesto en este caso por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Se avistan en páginas 49, 50 y 51 de la primera parte digitalizada del cuaderno principal del expediente, las constancias y anexos tendientes a verificar el envío efectivo de la citación para la notificación personal de la parte demandada según lo dispuesto por el art. 291 C.G.P. De este modo, tal como lo explicó el *a quo* dentro de la providencia objeto de reproche, se observa el lleno de requisitos presupuestados por el precepto legal mencionado, que regula tal actuación. Pues bien, de dicho archivo, no acoge esta Colegiatura los argumentos expuestos por el recurrente al señalar que la constancia expedida por la empresa postal era ilegible, para argumentar que no podría determinarse si dicha citación había sido efectivamente entregada. De ella (página 51) se observa como destinatario al demandado FREDY RINCÓN, en la dirección de notificación informada dentro del libelo introductorio, y del mismo modo, constando a través de dicho documento, la

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

citación entregada a la señora ARACELIS BARRETO en fecha 06 de marzo del 2020. Dentro de dicho certificado, conforme los presupuestos legales y jurisprudenciales, se consigna lo que a la letra se cita: “*CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*”, independientemente de que sea el mismo demandado quien haya recibido personalmente tal documento, se reputa legalmente notificado. Por otro lado, contrario a lo afirmado por el recurrente, el formato de citación para notificación personal (página 50) sí presenta sello de cotejo; en consecuencia de lo expuesto no se observa irregularidad alguna que desvirtúe el envío de dicha actuación.

A lo anterior, se suma lo observado respecto del aviso. Primero que todo, llama poderosamente la atención de esta Sala, que este fue entregado igualmente en la dirección informada dentro de la demanda, siendo recibido concretamente en tal abonado por el mismo demandado, FREDDY RINCÓN, tal como se avista en página 60 del cuaderno digitalizado. De allí, se deriva que tal dirección, que no fue reprochada, atacada o señalada como incorrecta por el recurrente, es en efecto, su lugar de notificación, donde además se dio constancia de haberse entregado la notificación personal, según la certificación postal que, no es ilegible y es perfectamente clara, pese a los reparos del apelante. Igualmente, del formato del aviso, y la copia del auto admisorio enviado, puede establecerse con precisión que presentan sello de cotejo. De esta manera se encuentra por esta Sala que la práctica de tal notificación se llevó a cabo el día 23 de abril del 2021, confirmado lo anterior por el demandado a través de su memorial del 12 de mayo del 2021, donde además indicó que recibió el aviso el día 21 de abril del mismo año.

Ahora bien, no comparte esta Sala las alegaciones del recurrente al establecer que simplemente debe dársele plena veracidad a la mera afirmación del demandado de haber acudido días después de recibir el aviso a la sede judicial del juzgado de primera instancia, para notificarse de la demanda, y no haber podido, esto en virtud de que le fue negada la entrada a dicho recinto. En primer lugar, porque tal como lo determinó el *a quo*, en ese despacho nunca se ha restringido la entrada de los usuarios a partir de la orden directa emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura posterior al levantamiento nacional del aislamiento preventivo, afirmando el mismo director del despacho, que el personal de vigilancia nunca ha contado con

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

orden de no dejar de pasar al público en general, salvo las limitaciones de aforo que en dicha localidad han sido tenidas en cuenta, más no han restringido el ingreso a la misma. No existe de esta manera precisión en qué fecha exacta el señor RINCÓN QUINTANA supuestamente acudió a la sede y le fue denegado el ingreso, mucho menos prueba alguna de tal afirmación. Tampoco, si ese es el caso, existe prueba que para los días inmediatamente posteriores al recibimiento del aviso (23 de abril del 2021, según el certificado postal, y/o 21 de abril según lo manifestado por el pasivo), el señor FREDY RINCÓN QUINTANA haya elevado solicitud a través de correo electrónico requiriendo su notificación, partiendo de que supuestamente esa fue la indicación dada al negársele la entrada a las instalaciones del juzgado, como sí lo hizo días después, el 12 de mayo del 2021. Así, no demuestra haber acudido virtualmente ni a la dirección electrónica consignada en el aviso que reprocha, ni a ninguna otra, mucho menos dentro de los 3 días de los que habla el artículo 91 C.G.P. para que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, archivos que además se encontraban disponibles en el TYBA para el tiempo en que sí se registra su solicitud de información, el plurimencionado 12 de mayo del 2021, actuación esta de la que sí se tiene registro y sí consta en el histórico procesal.

Por último, en relación a las falencias que depreca del aviso, respecto del nombre y denominación del Juzgado de primera instancia, si bien son ciertas, comparte esta Sala la posición del fallador objetado al establecer, que la sede física y los números telefónicos de tal juzgado siguen siendo los mismos, aunado a las declaraciones emitidas por el juez en su sentencia, donde indicó que inclusive el distintivo físico que obra en las afueras de tal despacho aun, por lo menos hasta la fecha de la audiencia inicial donde se emitió el auto apelado, conservaba la antigua identificación de tal agencia judicial como Juzgado Segundo Promiscuo de Aguachica, encontrándonos una vez más frente al hecho de que no fue aprobado por el demandado que, tal como afirma, se le haya negado a la entrada a la sede, ni tampoco prueba de que se hubiese acudido a través de medios electrónicos ante el correo que se señala en el aviso o algún otro para dicha data. De esta manera se observa que el demandado fue efectivamente notificado a través de aviso, conociendo que le fue entregado el mismo el día 23 de abril del 2021, acompañado además de auto admisorio de la demanda.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

De esto último, teniendo claro en este punto que la notificación por aviso en efecto se surtió, no obra razón tampoco en lo alegado por el recurrente al afirmar simplemente que como el demandado desconocía el contenido de la demanda no podía tenerse como notificado por conducta concluyente según lo que él mismo manifestó en memorial del 12 de mayo del 2021. Pues bien, dicha afirmación puede ser despachada conforme lo dispuesto por el artículo 301 C.G.P. que contempla que con la mera afirmación de una parte que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de la misma. Sin embargo, tal como lo explicó el *a quo*, esta Sala no observa irregularidad dentro del trámite de notificación del demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, ni mucho menos prueba alguna de la que pueda determinarse que el extremo pasivo no fue efectivamente notificado por aviso, razón por la que no resulta procedente la pretendida declaración de nulidad del trámite.

En definitiva, el problema jurídico respecto del auto apelado se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona.

### **De la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2021**

Concomitantemente con lo estudiado respecto de la apelación del auto que denegó la solicitud de nulidad del trámite por indebida notificación, recurso que como se observó previamente, no tuvo prosperidad, resulta luego entonces procedente resolver lo atinente a la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del asunto que nos ocupa, mediante la cual se rechazaron las pretensiones de la demanda por no encontrarse reunidos todos los requisitos jurisprudenciales que avalan el éxito de la acción de restitución patrimonial de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*.

Se centran los reparos de la parte recurrente en determinar que ante la inexistencia de la contestación de la demanda dentro del caso *sub examine*, fueron ignorados u omitidos por el *a quo* todos los efectos legales que devienen del silencio de una parte demandada frente los hechos y pretensiones que se le endilgan, no formulando ningún medio exceptivo encaminado a resistir lo anterior, razón por la que considerando, bajo su criterio, que debe tenerse al extremo pasivo como confesado de casi la

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

totalidad del relato fáctico interpuesto, muestra su inconformidad ante el rechazo de las pretensiones propuestas por el actor, por parte del fallador de primera instancia.

Partiendo de tales supuestos, observa la Sala que la alzada interpuesta no tiene vocación de prosperidad, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

Pues bien, es cierto, y no se discute, que el artículo 97 del Código General del Proceso estipula que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. También es cierto, que dentro del curso procesal del asunto que nos ocupa, no existió contestación oportuna, ni fueron propuestas excepciones con el fin de resistir las pretensiones de la demanda o los hechos que se imputan.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC21575-2017<sup>1</sup>, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, establece lo siguiente:

*“Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.*

*Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.*

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.*

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte. La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria” ; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas” , certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas .*

*(...) Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.*

---

<sup>1</sup> STC21575-2017. Radicación N.º 05000-22-13-000-2017-00242-01. Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
DEMANDADO: FREDY RINCÓN QUINTANA

**2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.**

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

**“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”**

(...)

*Esta Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;*

*“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”.*

**3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.**

*Ha afirmado la Corte, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Pues bien, primero que todo no comparte esta Sala que, frente a la no contestación de la demanda, simplemente deben tenerse como confesos la totalidad de los hechos determinados en el libelo, pues de ellos, primariamente, debería consultarse con la susceptibilidad de dichas afirmaciones a corresponder a una confesión. Por otro lado, y esto lo pasa por alto la recurrente, es claro el art. 191 del Código General del Proceso, en consonancia con los argumentos jurisprudenciales citados previamente, sobre que, la confesión, debe ser valorada por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Por otra parte, resalta esta Colegiatura, que no puede pretenderse por el apelante que el juzgador, se

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

desprenda de la toga que enmarca su papel como administrador de justicia, y simplemente se dedique a otorgar lo que se requiere y satisfacer ciegamente ante los deseos de una de las partes, haya o no oposición a la misma, sin confrontar la procedibilidad de lo pretendido de cara a los preceptos legales que lo regulan.

En tal sentido, nos encontramos entonces frente a acción de restablecimiento patrimonial de enriquecimiento sin justa causa, de la cual ha estudiado la Corte Suprema de Justicia en clara y pacífica jurisprudencia como bien lo señaló el sentenciador reprochado. Resulta luego entonces indicado que se estudie por esta Sala lo establecido por la Honorable Sala de Casación Civil de tal órgano judicial respecto del tópicos que se aborda en Sentencia SC 10113-2014<sup>2</sup>:

*“(…) Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:*

*“1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. (...)*

*3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. (...).*

*4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

*Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso **el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.***

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Ref: Expediente No 68001 31 03 005 2003 00366 01. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

5) *La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley” (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).”*

De esta manera, se observa que, dentro de la sustentación de su recurso, la apelante se centró únicamente en determinar las consecuencias jurídicas de la confesión del demandado devenida por la ausencia de contestación de la demanda, cuando es claro que la negación de las pretensiones por parte del sentenciador de primera instancia se debió a la ausencia de más de un requisito para configurar el éxito de la acción que se propone. De esta manera se encuentra, más allá de la confesión presunta que se obtenga del silencio del extremo pasivo, que no logran completarse los requisitos imprescindibles y acumulativos que se auscultan, para la satisfacción de lo que se propone a través de la demanda, de las demás pruebas aportadas, y de las mismas afirmaciones hechas dentro del relato fáctico de la demanda por el actor.

Tal como lo señala el *a quo*, no logró probarse mediante algún medio suasorio que brinde mérito suficiente que el enriquecimiento del demandado FREDY RINCÓN, no haya provenido de causa justa o lícita. No fue desvirtuado, ni en esta oportunidad, ni dentro del proceso ejecutivo tramitado en Bucaramanga, que el pago de los dineros en virtud de las letras de cambio que fueron objeto de recaudo dentro de dicho trámite judicial haya sido legítimo, no se probó falsedad alguna en los títulos valores ejecutados, ni mucho menos de los negocios jurídicos llevados con un tercero a este asunto, en este caso la señora LESBIA PICÓN, que si bien es compañera permanente del demandante, habrían que tenerse en cuenta además los claros efectos legales de la presunta confesión en la que se pretende apoyar el apelante para asentar sus argumentos, a partir silencio que en este caso vino del señor FREDY RINCÓN QUINTANA. De esta manera no se encuentra prueba alguna de la que el juez de primera instancia, o esta Sala, puedan ver como satisfecho tal requisito que dispone un enriquecimiento injusto. En este caso estamos frente a un pago que se realizó en virtud de una conciliación dentro de un proceso ejecutivo, donde se cobró una deuda contenida en letras de cambio que nunca fueron deslegitimadas, ni mucho menos demostradas como falsas.

No obstante, lo anterior sería suficiente para desvirtuar las pretensiones de la demanda, como en efecto fue declarado por la sentencia

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

que se reprocha, se encontró además como insatisfecha la legitimación en la causa por activa para poner en marcha la *actio in rem verso*. No logró desvirtuarse dentro del curso procesal en primera instancia, y mucho menos dentro del recurso propuesto, que la parte demandante careciese de cualquiera otra acción originada por la ilegalidad que predica del cobro del cual pretende la restitución, teniéndose que por su propio hecho o culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho con la que contó en su momento, debiendo así sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. No debe olvidarse que se habló en la demanda del proceso ejecutivo 68001310300320170006200 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito De Bucaramanga, a través del cual, a partir del cobro judicial hecho por LESBIA PICÓN, cónyuge del aquí demandado, se obtuvo a su favor el pago por conciliación de \$195.000.000 de quien aquí funge como demandante, con plena conciencia y voluntad.

No son de recibo las afirmaciones de la apoderada judicial demandante que pone de presente que tal acuerdo de conciliación se hizo para evitar perjuicios que pudiesen devenir de las medidas cautelares decretadas en aquel tiempo, cuando el Código General del Proceso, contempla medios suficientes para evitar tales perjuicios, e inclusive el reclamo económico de los mismos de provocarse. En igual sentido, dentro de un proceso judicial, goza el deudor de todos los medios para resistir a las pretensiones y presentar los recursos que considere, ante circunstancias que se le tornen desfavorables, injustas o ilegales, más allá de una conciliación y posterior pago, que a todas luces solo inclina la balanza probatoria ante la legitimidad del enriquecimiento del demandado, contrariando a través de dicho indicio todo lo que pudo haberse afirmado dentro de las mismas alegaciones hechas con la demanda.

Partiendo de allí, inclusive, aunque se aceptase como confeso el demandado del relato fáctico en la demanda con ocasión a su silencio, no se reunirían de este modo los presupuestos necesarios para el éxito de la acción de restitución patrimonial que se solicita en esta oportunidad, puesto a que estamos, frente al hecho demostrado de que el pago acaecido del cual reputa el enriquecimiento, se realizó a partir de una conciliación celebrada por el mismo demandante, de su entera voluntad, renunciando a todas aquellas herramientas procesales de las que pudo valerse dentro de un proceso

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

judicial, allanándose entonces de esta manera, a la legitimidad de la deuda que le fue cobrada, y afectando su capacidad para proponer la acción que se analiza.

Colofón de lo expuesto, obra razón en todos y cada uno de los argumentos considerados por el *a quo* dentro de la sentencia apelada, no logrando ser derribados de ninguna manera por los argumentos expuestos por el demandante dentro del recurso interpuesto.

Por lo visto, las decisiones adaptadas por las decisiones objetadas son acertadas, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y el trámite procesal llevado a cabo, siendo basta razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a las providencias objeto de recurso.

Como no prosperan las apelaciones interpuestas, aquí estudiadas, la parte demandante vencida será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto que niega solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada en audiencia de fecha 04 de agosto del 2021, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar en audiencia celebrada el día 02 de noviembre del 2021, dentro del proceso verbal de restitución patrimonial de enriquecimiento sin causa, promovido por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO contra FREDY RINCÓN QUINTANA.

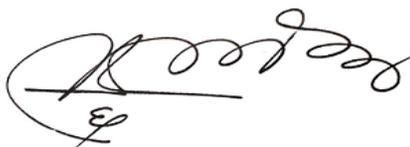
**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera

**PROCESO:** RESTITUCIÓN PATRIMONIAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2019-00159-01 y 02  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO  
**DEMANDADO:** FREDY RINCÓN QUINTANA

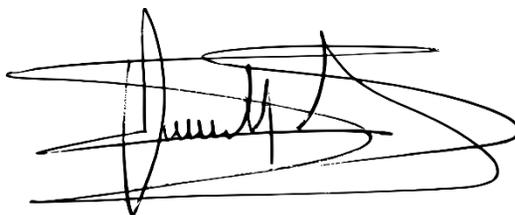
concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado